

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).= Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.= Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**GOBIERNO CIVIL***Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 175, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Hace veinticinco años que comenzó en España el ensayo de un nuevo cultivo que ha tenido profunda acogida en la economía agrícola de nuestro país.

Los primeros ensayos del cultivo del tabaco hicieron concebir esperanzas de que, aunque la calidad de nuestra rama no llegase a destacar por condiciones excepcionales en comparación con los mejores tabacos del mundo, llegase sin embargo a situarse por lo menos en un discreto lugar en relación con los mismos, y desde luego su destacada situación comparándola con las calidades obtenidas en los países europeos de condiciones ecológicas similares al nuestro.

Después de haber sido resueltos con laudable esfuerzo los problemas de carácter técnico planteados durante el período de ensayos de un cultivo de tanta importancia, puede ya afirmarse que España está en condiciones de atender con su producción a una parte de sus necesidades con respecto a esta materia prima y consecuentemente con este resultado y con las normas políticas que en materia económica se vienen desarrollando para el engrandecimiento e independencia de la Patria, se considera llegado el momento de abordar el problema del cultivo del tabaco en España, fijando las directrices necesarias para que en lo sucesivo esta planta quede incorporada de modo definitivo a la Agricultura nacional y para que los agricultores se decidan a hacer las inversiones necesarias en la construcción de secaderos, problema de capital importancia para el resultado favo-

nable de este cultivo y cuya solución exige contar con seguridades definitivas sobre su permanencia y porvenir.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo primero. Establecido con carácter definitivo el cultivo del tabaco en España por Ley de dieciocho de marzo de 1944, se registrará por las Normas que se establecen en el presente Decreto y por las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo segundo. El cultivo del tabaco en España podrá realizarse, bien para destinar la producción a las labores de la Renta o con destino a la exportación; pero en todo caso, todas las cuestiones que se relacionen con la producción del tabaco en España serán de la competencia del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, que tendrá carácter autónomo dependiendo directamente de la Dirección General de Agricultura y constituyendo en ella una nueva Sección. Entenderá en todas las cuestiones técnicas, administrativas y de todo orden que tengan relación con el cultivo, curado, fermentación, clasificación y valoración del tabaco indígena, así como en la investigación y aprovechamientos secundarios del mismo.

Artículo tercero. Anualmente por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Informativa, a propuesta de la Comisión Nacional y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se fijarán los precios que habrán de pagarse a los cultivadores por el tabaco destinado a las labores de la Renta, y en la misma forma se fijará la superficie autorizada de cultivo, que no será inferior en cada campaña a 9.000 hectáreas.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que en el plazo máximo de un año, a partir del término de cada campaña, sea retirada de los Centros de Fermentación y utilizada en las labores de la Renta, toda la cosecha indígena producida y que no se destine especialmente a la exportación.

La entrega del tabaco indígena a la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos se hará mediante acta firmada por un representante de la misma y otro del Servicio.

CAPÍTULO II

Reglamentación de las concesiones.

Artículo quinto. Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar, fermentar o transportar tabaco indígena, sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, el que deberá atenderse en su concesión a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la convocatoria a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

Los contraventores de la anterior disposición y los que siembren con semilla no facilitada por el Servicio, serán considerados, a todos los efectos, incurso en el delito de contrabando y defraudación al Estado.

Artículo sexto. Si el producto se destina a las labores de la Renta, podrán otorgarse las siguientes clases de concesiones:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para el cultivo y curado.

Las licencias de «cultivo» y de «cultivo y curado» sólo podrán concederse a los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los terrenos donde se proyecte establecer la plantación; a las Organizaciones Sindicales de cultivado-

res que se propongan realizarla en forma colectiva, y a las Sociedades que tengan por fin social la indicada producción.

Las licencias para el «cultivo» o para el «cultivo y curado» no se concederán para cantidades inferiores a dos mil plantas, salvo concesión especial del Ministerio de Agricultura.

Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Quando se trate de terrenos o locales arrendados, será condición precisa, en todos los casos, para autorizar el cultivo o el curado, que el plazo de arrendamiento no termine hasta un año después del señalado para la entrega del producto.

Si durante el transcurso de cultivo y curado los terrenos o locales fueran transmitidos a otras personas y éstas no aceptasen las obligaciones contraídas por el anterior propietario, se procederá al arranque de la plantación por cuenta del concesionario; pero no podrán desalojarse los locales mientras haya en ellos tabaco, siendo también por cuenta del concesionario la indemnización que pudiera corresponder por tal motivo al nuevo propietario.

Los concesionarios no tendrán derecho, en ningún caso, a reclamar indemnización alguna si por cualquier causa se les retira la correspondiente licencia.

Artículo séptimo. Anualmente y durante la segunda quincena de julio, a propuesta de la Dirección del Servicio, la Comisión Nacional estudiará y elevará a la apro-

bación del Ministerio de Agricultura, que resolverá, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, la convocatoria para la siguiente campaña, que abarcará fundamentalmente los siguientes extremos: Zonas y Comarcas de cultivo, tipos de tabaco a cultivar, precios, superficie máxima y mínima dentro de la limitación establecida en el artículo tercero, clases en que deberá clasificarse el tabaco recolectado, Centros donde han de entregar el tabaco los concesionarios y tanto por ciento de descuento a los efectos de lo establecido en el artículo veinte.

Artículo octavo. Anualmente se verificarán tres comprobaciones, como mínimo, a los concesionarios; una, después del transplante; otra, antes de la recolección, para extender el correspondiente cargo de cosecha probable, y la tercera, en el secadero, para comprobar y rectificar con la mayor exactitud el aforo de la cosecha. En los casos en que las concesiones sean sólo de cultivo o de curado, las comprobaciones se reducirán en la parte correspondiente.

Los concesionarios serán avisados con tres días de antelación al en que hayan de realizarse las indicadas comprobaciones, a las que se invitará a los Alcaldes y al Jefe Sindical o de la Cooperativa a que pertenezca el concesionario. La falta de asistencia de las personas mencionadas no será motivo para suspender las comprobaciones anunciadas, que serán llevadas a cabo en presencia del concesionario o personas en quien delegue.

La incomparecencia del concesionario, debidamente avisado en la forma expresada, podrá ser suplida con la presencia de dos testigos extraños al Servicio.

Artículo noveno. El Ministro de Agricultura, si lo estima conveniente, y previos los informes de la Dirección del Servicio y de la Comisión Nacional, podrá autorizar en zonas de nuevo cultivo o en las que éste haya adquirido muy poco desarrollo concesiones para el cultivo y curado con carácter de exclusividad. Igualmente, y a título de ensayo, podrá conceder con las debidas restricciones, autorizaciones para fermentación.

Artículo diez. El Ministro de Agricultura podrá conceder autorización para el cultivo, curado y fermentación del tabaco con destino a la exportación, con sujeción a las normas que dicte a tales efectos, dentro de las condiciones generales que se establezcan en la convocatoria a que se refiere el artículo séptimo.

Artículo once. El Ministerio de Agricultura dictará las normas relacionadas con las operaciones de cultivo y curado, muestras tipo, capacidad de los secaderos, régimen de licencias de toda clase,

etc., etc., así como las sanciones que hayan de imponerse a los concesionarios por infracción contra lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones complementarias, sanciones que en el caso de ser de carácter económico podrán ser descontadas del importe de las liquidaciones y exigidas, si fuese necesario, por vía de apremio administrativo.

La aplicación de las normas que se dicten se tramitarán, en cada caso, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

Régimen económico.

Artículo doce. El pago por el Servicio a los concesionarios del importe de sus cosechas se realizará con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a la tramitación que, a propuesta de la Comisión Nacional y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, establezca el Ministerio de Agricultura.

Las relaciones de los pagos de liquidaciones serán intervenidas por la Comisión Nacional o funcionario en quien delegue.

Las órdenes de pago de cosecha se extenderán a nombre del concesionario y le serán abonadas por medio de las Dependencias del Servicio, de la Compañía Administradora del Monopolio, de la Banca privada o por un procedimiento mixto.

Artículo trece. Los concesionarios podrán percibir anticipos a cuenta del importe de las liquidaciones de sus cosechas con destino a los gastos de cultivo, curado, construcción de secaderos o a cualquier otra necesidad relacionada con el cultivo, y con arreglo a las condiciones que establezca la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

La tramitación para obtener estos anticipos será la misma que se establezca para realizar el pago de las liquidaciones de las cosechas. Cuando por cualquier causa imprevista no pueda descontarse el anticipo del valor de la cosecha, podrá ser decidido su pago por vía de apremio administrativo.

Artículo catorce. Los ingresos que por cualquier concepto se obtengan en el Servicio y no estén concretamente asignados a una finalidad especial, serán incorporados a la Renta de Tabacos.

Artículo quince. Anualmente la Dirección del Servicio formulará presupuesto de gastos e ingresos, al que acompañará una Memoria explicativa, señalando las alteraciones producidas en relación con el presupuesto del ejercicio anterior. El presupuesto así formulado, previa aprobación de la Comisión Nacional e informe favorable de la Intervención General de la Admi-

nistración del Estado, será sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Cuando en el transcurso de un ejercicio económico se precise efectuar gastos no incluidos en el presupuesto del mismo o insuficientemente dotados, se instruirá el correspondiente expediente, que se tramitará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo dieciséis. Los presupuestos se presentarán nivelados y con sujeción, en cuanto sea posible, a las normas generales de los Presupuestos del Estado, de terminando en el de gastos, debidamente clasificados por capítulos, artículos, grupos y conceptos, la cuantía de cada uno de los Servicios, y en el de ingresos, los que se prevea hayan de obtenerse en el ejercicio.

El capítulo de «Gastos imprevistos» no podrá exceder el cinco por ciento del presupuesto total de gastos.

Artículo diecisiete. El importe total del presupuesto de gastos y de los créditos extraordinarios, si los hubiera, serán satisfechos en su totalidad con cargo a la Renta de Tabacos, ingresándose trimestralmente los fondos, previa petición del Director general de Agricultura, al Ministerio de Hacienda, en la cuenta corriente que a nombre del Servicio se establezca a estos efectos.

Las cantidades que contra la misma se libren deberán ser autorizadas por el Director del Servicio y por el Interventor Delegado, conjuntamente, con facultad de delegar ambos en los funcionarios que les sustituyan en sus ausencias.

Artículo dieciocho. El Ordenador de Pagos del Servicio será el Director del mismo, que podrá delegar tales facultades en el Subdirector.

Artículo diecinueve. Anualmente el Servicio formulará las correspondientes cuentas justificativas de los gastos realizados, que, previa censura de la Intervención Delegada y aprobación de la Comisión Nacional, serán enviadas al Tribunal de Cuentas.

Artículo veinte. En la convocatoria anual se fijará para cada campaña el porcentaje que del importe de las liquidaciones de tabacos deberá descontarse a los cultivadores en concepto de vigilancia y timbre, previa propuesta de la Dirección del Servicio y aprobación de la Comisión Nacional. El importe de dicho descuento se incorporará a la Renta de Tabacos como ingreso, que se consignará en el presupuesto del Servicio.

CAPITULO IV

Organización.

Artículo veintiuno. El Servicio constará de los siguientes Organismos:

Comisión Nacional.

Dirección.

Comisión informativa.

Comisión Asesora para el aprovechamiento de los tabacos indígenas.

Comisiones Clasificadoras.

Artículo veintidós. La Comisión Nacional estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Agricultura.

Vocales: El Ingeniero Director del Servicio.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Compañía Administradora del Monopolio con la categoría de Director o Subdirector:

Un representante de los concesionarios.

Vocal-Secretario: El Secretario del Servicio,

El Vocal representante de los concesionarios habrá de tener este carácter y será designado, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas consecutivas y lo sean en el momento de la designación.

Artículo veintitrés. Serán atribuciones de la Comisión Nacional, además de las señaladas en otros artículos del presente Decreto, las siguientes:

Primera. Informar el presupuesto que anualmente formule la Dirección del Servicio, así como los adicionales que fuesen necesarios.

Segunda. Aprobar las cuentas justificativas de los gastos que se efectúen, con cargo a los créditos concedidos.

Tercera. Informar la convocatoria anual de cultivo.

Cuarta. Aprobar las muestras tipo para la clasificación y valoración en cada campaña, previo informe de la Comisión Informativa.

Quinta. Inspeccionar el funcionamiento del Servicio.

Sexta. Resolver cuantas reclamaciones en recurso de alzada dirijan los concesionarios y, en especial, las apelaciones contra la clasificación de las partidas de tabaco, previo informe de la Comisión Informativa.

Séptima. Resolver o elevar, previo informe, a la Superioridad, cuando así proceda, cuantas propuestas le someta la Dirección del Servicio, sobre asuntos que no estén claramente determinados en las disposiciones vigentes.

Artículo veinticuatro. La Dirección del Servicio estará integrada por:

Primero. Servicios Centrales.

Dirección.

Subdirección.

Secretaría.

Sección primera. Cultivo, curado y caracterización y aprovechamiento.

Sección segunda. Fermentación y Estadística.

Sección tercera. Intervención y Contabilidad.

Segundo. Servicios Provinciales.

Centro de Estudios del tabaco. Jefaturas de Zona.

Centros de Fermentación.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del Servicio y previa aprobación de la Comisión Nacional, dictará las oportunas disposiciones para la organización interior del mismo.

Artículo veinticinco. El Director del Servicio ostentará la representación del mismo en cuantos actos administrativos sea preciso, y asumirá cuantas atribuciones directivas y ejecutivas requiera el ejercicio de su función y no estén oficialmente conferidas a la Comisión Nacional o a su Presidente.

Artículo veintiséis. El Subdirector del Servicio sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad, vacante o por Delegación expresa de aquél, y asumirá la Jefatura de la Inspección General y la de Personal, que podrá delegar en el Secretario del Servicio. Será función también a él encomendada todo lo relacionado con la divulgación y propaganda.

Artículo veintisiete. El Secretario organizará y coordinará el trabajo entre las distintas Dependencias y Secciones, teniendo a su cargo la confección de presupuestos, el Registro General, el Negociado de Ordenación de Pagos, Archivo y Biblioteca.

En caso de ausencia del Director y Subdirector conjuntamente, podrá sustituirlos exclusivamente para la prosecución de los asuntos de trámite, para la iniciación, desarrollo y resolución de aquellos para los que concretamente se le faculte por delegación expresa.

Artículo veintiocho. La Sección primera tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco en el campo y secadero, elevando las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. Efectuará también los trabajos para determinar las características y, en función de las mismas, el más aconsejable aprovechamiento en labores de los tabacos indígenas. Para el desarrollo de estos trabajos podrá disponer de un laboratorio y de una instalación industrial de ensayos, para determinar el porcentaje posible del tabaco indígena, en diversas ligas. El Jefe de la Sección primera sustituirá al Secretario en sus ausencias.

Artículo veintinueve. La Sección segunda tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco desde su ingreso en los Centros de Fermentación hasta su entrega para la elaboración, elevan-

do las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. Efectuará asimismo los trabajos necesarios para la recogida de datos y la elaboración de la estadística del Servicio.

(Concluirá).

Deslinde de Vías Pecuarias

Acordadas por la Dirección General de Ganadería las operaciones de Deslinde de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Valdeande, de ésta provincia, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del R. D. de 5 de junio de 1924 y Decreto de Bases, Organización de la Dirección General de Ganadería de 7 de diciembre de 1931, se hace público, por medio de esta Circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichas operaciones darán comienzo el día 8 de julio del corriente año, debiendo la Alcaldía de dicha localidad anunciar, también, por medio de Bandos y Edictos, con quince días de antelación, como mínimo, el comienzo de las operaciones.

Al mismo tiempo, queda nombrado Delegado de mi Autoridad, en la práctica de los trabajos y durante el tiempo que éstos duren, el Perito Agrícola de la Dirección General de Ganadería D. Ricardo López de Merlo, quien ha sido designado por la misma para llevar a efecto las operaciones de referencia, encareciendo a todas las Autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción, le presten al mencionado funcionario cuantos auxilios pueda necesitar en el ejercicio de sus funciones.

Burgos 23 de junio de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Vileña de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 20 de junio de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio Marfa de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 52.—En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1944.—Sres: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amadeo Salas Medina-Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero, D. Jacinto García-Monge Martín. La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los procedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre liquidación de cuentas, procedentes del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 3, en que ha intervenido como demandante-apelado, don Felipe Ugarte Azcarreta, mayor de edad, Inspector de Seguros, vecino de Bilbao, por sí y en representación de su esposa doña Concepción Azcarreta Vara, mayor de edad, sin profesión especial, con igual vecindad, representados por el Procurador Sr. Aparicio Vázquez y defendidos por el Letrado Sr. García de los Ríos, y como demandado-apelante, D. Casimiro Alzaga Gorostiaga, mayor de edad, Abogado, vecino de Bilbao, representado por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. José María Ruiz Salas.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia dando lugar en parte a la sentencia condenando al demandado a que practique conjuntamente con los demandantes liquidación de cuentas correspondientes a los premios de comisión devengados por los actores durante los años 1937 hasta el momento actual, con arreglo a las bases sentadas en los Considerandos de dicha sentencia y a lo que resulta del certificado expedido por la Compañía aseguradora, a razón de 17'50 por 100 en la prima de los seguros de incendio por diez años con cláusula de rescisión y el 10 por 100 sin la cláusula repetida, y el 12'50 por 100 en los seguros de accidentes, abarcando la liquidación, desde el año 1937 hasta el momento de la cancelación del seguro en aquellos que hayan terminado y en los que se hallen vigentes desde el año 1937 hasta hoy, cuya liquidación se hará en lo sucesivo por trimestres respecto a los contratos de seguros que continuasen vigentes y condenó al demandado a que haga pago a los actores del saldo resul-

tante a favor de cualquiera de ellos, sin especial declaración en cuanto a costas, y habiéndose interesado por la parte demandante aclaración de dicha sentencia en escrito de 19 de diciembre de 1942 al efecto de que se declarase que la liquidación había de comprender todos los contratos de seguro producidos para la Equitativa por los demandantes por Orden y cuenta del demandado, que actualmente estuvieran en vigor o hayan sido anuladas, y no renovadas con posterioridad a 1.º de enero de 1937, a cuyo escrito recayó providencia aclarando la sentencia en el sentido de que la liquidación que se practique comprenderá todos los contratos de seguros producidos para la Equitativa por los actores por orden y cuenta del demandado.

Resultando: Que contra esta sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, siendo emplazadas las partes, remitiéndose los autos a esta Superioridad en la que, personada la parte apelante, fué tenida por parte, mandándose formar el apuntamiento, personándose asimismo el demandante, y seguida ulterior tramitación se mandó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose día para la vista, que se celebró el día 30 de mayo último, en la que, en nombre de las partes, informaron los Letrados de las mismas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Jacinto García Monge y Martín.

Acceptando los Considerandos primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia apelada.

Considerando: Que aceptada por las partes la procedencia de la liquidación en cuanto el año 1937 se refiere y siendo pertinente fijar los premios correspondientes a los demandantes en los seguros de incendios por diez años con cláusula de rescisión en el 10 por 100 en los que no contienen dicha cláusula y en el 12'50 por 100 en los seguros de accidentes, procede determinar de una parte si tal premio habrán de seguirlo percibiendo los demandantes en los contratos por ellos producidos respecto a las primas que han seguido y si siguen abonándose hayan sido o no objeto de renovación, derecho de los mismos sobre los contratos anulados y no renovados y si en la sentencia han de darse bases concretas respecto a qué contratos han de ser tenidos en cuenta en tal liquidación.

Considerando: Que es perfectamente procedente el percibo por los actores no sólo de los premios que hayan de comprenderse en la aceptada liquidación referida al

año 1937, sino en cuanto a los que sigan percibiéndose en lo sucesivo por contratos producidos por ellos, hayan sido o no objeto de renovación, por haber sido por ellos determinado el acto fundamental que dió lugar al contrato y aparacer que estos subsiguientes premios correspondientes al Agente productor lo son por aquél acto inicial y no por la realización de trabajos sucesivos, pudiendo dar lugar la contraria interpretación a un acrecimiento injustificado de los premios del Agente principal al prescindir de los agentes auxiliares, debiendo los contratos renovados ser considerados como contratos subsistentes, pues aquella renovación no implica anulación que haga desaparecer el vínculo entre las partes.

Considerando: Que la determinación del número de los contratos que en su día hayan de comprenderse en la liquidación no puede ser objeto de declaración en estos autos, ni menos limitarla a resultado de determinada certificación, puesto que dicha determinación ni es objeto de declaración en la sentencia, por no ser pedida en el suplico de la demanda, ni podría darse carácter absoluto a dicha certificación excluyente de toda otra prueba.

Considerando: Que respecto a los contratos producidos por el demandante y que han sido anulados sin ser objeto de renovación procede excluirlos de la liquidación desde el momento de aquella anulación, por ser ésta ajena a actos del demandado.

Considerando: Que procede por consecuencia revocar en parte la sentencia apelada declarando en su lugar y con arreglo al suplico de los escritos de demanda y contestación que el demandado está obligado a practicar con los demandantes la liquidación de cuentas correspondientes a los premios de comisión devengadas por los actores en seguros producidos por éstos y en la proporción antes indicada, durante el año 1937 y en los años sucesivos hasta la fecha en que dicha liquidación se practique, en cuya liquidación deberán comprenderse cuantos contratos del seguros hayan sido producidos por los demandantes por cuenta de demandado y se encuentren en vigor, y respecto a los anulados y no renovados hasta el momento de su anulación, entendiéndose vigentes los renovados cuyas liquidaciones posteriores deberán practicarse semestralmente, debiendo presentar el demandado, en trámite de ejecución de sentencia, liquidación conforme a las bases referidas, en cuya ejecución se determinarán los contratos que han de comprenderse en la misma, condenándose al demandado a hacer entrega a los demandantes del líquido que resulte en la liquidación y liquidaciones sucesivas, absolviendo a las partes de las peticiones respectivas no conformes con el presente fallo, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo al demandado-apelante las de esta segunda. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

quido que resulte en la liquidación y liquidaciones sucesivas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que respecto a imposición de costas de esta segunda instancia procede imponerse al demandado apelante conforme al artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que esta sentencia en los extremos revocados es más gravosa al apelante al no limitar los contratos que ha de comprender la liquidación y determinar la inclusión de los contratos renovados.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Casimiro Alzaga a practicar con los demandantes D. Felipe Ugarte y D.^a Concepción Azcarreta, representada por su esposo, liquidación de cuentas correspondientes a los premios de comisión devengados, en la proporción de 17'50 por 100 en los seguros de incendio por diez años con cláusula de rescisión, del 10 por 100 en los sin la cláusula referida y del 12'50 por 100 en los seguros de accidentes liquidación que comprenderá en el año 1937 y años sucesivos hasta la fecha en que dicha liquidación se practique, en la que deberán comprenderse cuantos contratos de seguro hayan sido producidos por los demandantes por cuenta del demandado y se encuentren en vigor, y respecto de los anulados y no renovados hasta el momento de su anulación, entendiéndose vigentes los renovados cuyas liquidaciones posteriores y hasta la finalización de los contratos deberán practicarse semestralmente, debiendo presentar el demandado, en trámite de ejecución de sentencia, liquidación conforme a las bases referidas, en cuya ejecución se determinarán los contratos que han de comprenderse en la misma, condenándose al demandado a hacer entrega a los demandantes del líquido que resulte en la liquidación y liquidaciones sucesivas, absolviendo a las partes de las peticiones respectivas no conformes con el presente fallo, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo al demandado-apelante las de esta segunda. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para notificación al Ministerio fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constancio Pascual. = Amado Salas. = Vicente R. Redon-

do. = Jacinto García-Monge y Martín.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando Audiencia pública en el día de hoy de que como Secretario de Sala certifico. Burgos 2 de junio de 1944. = Ante mí, Antonio María de Mena. = Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 10 de junio de 1944. = Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas industrias. — Grupo 1.^o Apartado B.

Resolución de expediente núm. 1531.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Tomás Rodríguez López, vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de producción de sulfuro de carbono, compuesto de dos grupos de producción, sita en Burgos y Miranda de Ebro.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a D. Tomás Rodríguez López, vecino de Burgos, para instalar una industria de producción de sulfuro de carbono en Burgos, con capacidad de producción de 2.000 kilogramos diarios, sita en Burgos, término de San Zoles, bajo las condiciones generales siguientes:

1.^a La presente autorización es solo válida para el peticionario,

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado

3.^a Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.^a No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.^a La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de diez meses, pasado el cual sin haberlo efectuado quedará anulada la presente autorización.

Y las condiciones especiales siguientes:

1.^a La presente autorización no implica la concesión de cupo de primeras materias, las cuales serán fijadas por los organismos reguladores correspondientes, de acuerdo con las disponibilidades.

2.^a Esta autorización se limita a la instalación de la industria en Burgos. La instalación de un grupo en Miranda de Ebro, en caso de que las circunstancias lo aconsejaren, deberá ser objeto de expediente por separado.

Burgos 20 de junio de 1944. = El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.^o Telf. 1311

7

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anu a
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.160'92

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Pedrisco de Cosechas y Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

24 50